

Salta, 04 AGO 2021

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N°:

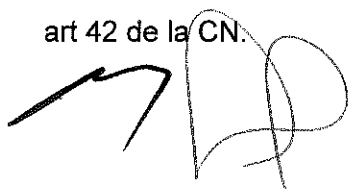
01144/21

VISTO:

El expediente Ente Regulador N° 267-49559/2020, caratulado "CENTRO TERAP. Y GIM. FITNESS SALUD/DIPP, Érica – Reclamo Servicio Comercial Co.S.A.ySa – Cobro Indebido del Servicio de Agua"; el Acta de Directorio N° 24/2021, y,

Que las presentes actuaciones se originan mediante la Disconformidad presentada ante este Ente Regulador de Servicios Públicos -en fecha 19/06/2020- por la Sra. Érica del Carmen Dipp, frente a la respuesta dada por la empresa Co.S.A.ySa a su reclamo por facturación correspondiente a los periodos 04 y 05/2020.

Que en la misma, la Sra. Dipp (Usuario N° 98859) impugna las facturaciones de los períodos 04 y 05/2020, entendiendo que no se condicen con el consumo del servicio de agua. Manifiesta que "(...) si bien es cierto que no existe medidor y que el cálculo se efectúa en base a determinados parámetros, en los períodos invocados no hubo ningún tipo de consumo que justifique el pago por el concepto del servicio de agua (...) en tanto soy locataria de la propiedad ubicada en calle 25 de Mayo N° 849 de la ciudad de Salta, correspondiente al catastro N° 103938 (...) y del contrato de locación surge que el destino del inmueble es Centro Terapéutico y Gimnasio (nombre de fantasía Fitness Salud) y en virtud del Decreto Provincial N° 250/2020, desde el día 13 de marzo de 2020, el Centro Terapéutico y Gimnasio se encuentran completamente cerrados, conforme a lo dispuesto en el art. 6° (...)" En consecuencia, entiende que la pretensión de la empresa Aguas del Norte de cobrar el servicio durante tales períodos supone un caso de enriquecimiento sin causa en tanto no habría existido consumo alguno: "(...) la circunstancia de que no tenga medidor no justifica un enriquecimiento por parte de la empresa (...)", cuando es de público conocimiento que los gimnasios estuvieron cerrados en esa época, configurando un abuso de derecho en los términos del art. 10 del C.C.C.N, violando el art 42 de la CN.



Que a fs. 3/10 obran copias de contrato de locación pertinente, de Certificado de Habilitación del Centro emitido por PRO.FIC.C.S.S.A, de Habilitación Municipal, Constancia de AFIP de la Sra. Dipp, facturas correspondientes a los periodos 04 y 05/2020 del Usuario N° 98859 y copia de mail remitido a la Prestadora y su respuesta.

Que a fs. 13, la Gerencia de Usuarios y Gestión de Calidad corre traslado de la Disconformidad de la Usuaría a la Prestadora por el plazo de 5 días, solicitando remita al ENRESP la totalidad de las actuaciones vinculadas, en el marco del Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos (Res. N° 913/15).

Que a continuación se incorpora Nota Aguas del Norte N° 624/2020 en respuesta a lo solicitado por el ENRESP, informando lo siguiente:

- El catastro N° 103938 de la ciudad de Salta, se encuentra internamente identificado con el Usuario N° 98859 y se factura en base al Sistema de Renta Fija.
- En fecha 5/5/20 el Sr. Lautaro Tolaba Etchezar se comunicó a través de la línea de whatsapp de la compañía, oportunidad en la que manifestó su desacuerdo con los importes facturados, teniendo en cuenta que en el lugar funciona un gimnasio que, por cuestiones de público conocimiento, permanece cerrado.
- El día 14/5/20, la Sra. Érica del Carmen Dipp presentó el reclamo mencionado mediante un escrito bajo Nota N° 74255, y a la vez solicitó la instalación de un medidor.
- Asimismo, el 17/5/20, personal de la empresa se presentó en el domicilio en cuestión a fin de instalar el caudalímetro requerido, tarea que no se concretó ya que la usuaria solicitó conexiones independientes. En virtud de ello, le informamos a la usuaria que el titular de la matrícula deberá contratar los servicios de un plomero matriculado y efectuar los trámites correspondientes para efectuar la independización de las conexiones.
- En fecha 26/5/20 un inspector de la Prestadora se presentó en el domicilio verificando que el local de referencia se encontraría



0 1 1 4 4 / 2 1

cerrado, modificando la categoría de No residencial 2 a No Residencial 1.

Que a fs. 15 obra el citado Reclamo N° 2957328, de fecha 5/5/20. A continuación, a fs. 16/17, a través del Reclamo N° 74255, la Usuaría impugna las facturaciones de los períodos 03 y 04/20 (por sistema de renta fija), ya que en los mismos no hubo consumo alguno por encontrarse cerrado el predio del Gimnasio por las medidas decretadas por la Pandemia de Coronavirus. Argumenta que la pretensión de la empresa Aguas del Norte de cobrar por un consumo que no existió configuraría un supuesto de enriquecimiento sin causa: *"(...) al estar cerrado el local por la normativa citada y por la situación de público conocimiento no corresponde, de ninguna manera abonar por un consumo que fue imposible que se haya realizado y mucho menos por un estimado que carece de justificación (...)"*. Solicita, asimismo, que se instale un medidor en el inmueble y *"(...) a partir de la instalación del medidor, sabiendo lo que en forme fehaciente se consume, se revisen los períodos anteriores y se reintegre lo abonado en exceso en base a los parámetros de facturación utilizados (...)"*.

Que a fs. 26 obra copia de Orden de Trabajo 1208321 de la que se desprende que en fecha 17/5/20 el usuario solicita conexiones independientes *"(...) se repuso vereda luego de romper con martillo (...)"*.

Que a fs. 27 rola relevamiento efectuado por la Prestadora en fecha 26/5/20, en el que se deja constancia que en el inmueble funciona un gimnasio, con una superficie de 655.9 m² y 13 salidas, y en la oportunidad se encontraba desocupado, vacío.

Que en la respuesta a la Nota N° 74255 brindada por CoSAySa a la Usuaría incorporada a fs. 28, aquella informa que el inmueble correspondiente al catastro N° 103938 de esta ciudad se identifica internamente como usuario N° 98859 y la facturación de los servicios sanitarios se efectúa mediante el Sistema No Medido, es decir, en base a parámetros físicos del inmueble y teniendo en cuenta un consumo equivalente a 234,40 m³. Manifiesta que en fecha 17/5/20 personal de la empresa se presentó en el domicilio en cuestión a fin de instalar el caudalímetro requerido, tarea que no se concretó ya que la Usuaría solicitó conexiones independientes. En virtud a ello, advierte que el titular de la matrícula deberá contratar los servicios de un plomero



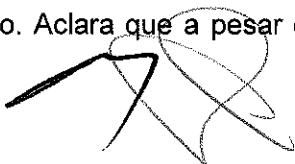
matriculado y efectuar los trámites correspondientes para efectuar la independización de las conexiones.

Que continúa su misiva comunicando a la Usuaría que la información contenida en la Constancia de Inscripción en la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) vigente, se encuentra debidamente registrada en su base de datos y las modificaciones tendrán vigencia a partir del Período 6/2020. Adjunta Resumen de deuda del usuario N° 98859, y, por último, le informa a la Sra. Dipp sobre su derecho a recurrir en caso de Disconformidad (conforme art. 7° y 9° de Res. ENRESP 913/15), y los plazos pertinentes (Notificación bajo puerta en fecha 19/6/20).

Que a fs. 29/35 se agrega Resumen de Deuda y de Cuentas del usuario N° 98859.

Que giradas las actuaciones a la Gerencia Económica del ENRESP para el análisis de facturación, considerando los importes de consumo equivalente y lo expuesto por la Usuaría a fs. 1 y la factura incorporada a fs. 9, a fs. 36 obra consulta a CoSAySa sobre la situación actual de la Usuaría (si ya cuenta con medidor, si tiene conexión independiente); a lo que la Prestadora responde lo siguiente: *"(...) lo que realmente quiere el usuario es independizar el consumo. Se trata de 4 catastros en PH que aparentemente comparten un único ingreso (conexión). Para que cada PH (catastros 103937 – 103938 – 103939 – 103940) tenga su conexión independiente, se tiene que hacer un trámite formal de conexión con un plomero matriculado, y más allá de ello, probablemente tengan que hacer trabajos en el interior de las propiedades (...)"* Asimismo, informa que dicho trámite debe ser solicitado por los titulares catastrales y la Usuaría es inquilina, y como tal no puede solicitar ni conexión independiente, ni cambiar la metodología de facturación.

Que a continuación, la mentada Gerencia Económica remite Nota a la Sra. Érica Dipp (13/10/20) por la que le informa que se constató que su facturación (usuario: 98859) se realiza en base al Sistema de Renta Fija, es decir, abona un consumo equivalente determinado según los parámetros del inmueble, zona, m2 del terreno, superficie construida, cantidad de canillas. Asimismo, conforme Acta de Relevamiento realizada por la Prestadora en el mes de mayo de 2020, le indica que se verificó que el usuario N° 98859 fue recategorizado, de No Residencial 2 a No Residencial 1, situación que modifica en menos el valor tanto del m3 como del costo fijo. Aclara que a pesar que la clasificación correcta es la de No Residencial 2 por la



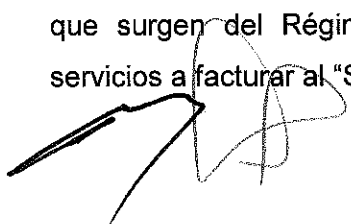
01144/21

actividad que desarrolla (Gimnasio), la Prestadora ha considerado la situación de pandemia y es por ello que procedió a la recategorización. Respecto a la solicitud de la instalación de un medidor, subraya que la misma debe ser presentada formalmente ante la Prestadora y debe realizarla el titular del inmueble o, en el caso de tratarse de un PH, el consorcio, como así también consultar la posibilidad de independizar el consumo de los diferentes catastros (PH) que actualmente se registran como una única conexión. Por último, se le solicita a la Usuaría que informe a este Ente Regulador si se encuentra conforme con lo actuado en el plazo de 5 días, cumplido el cual y ante su silencio se procederá a archivar las actuaciones.

Que ante ello, en fecha 20/10/20 presenta su Disconformidad manifestando que, ante el cierre decretado por las autoridades con motivo de la pandemia "(...) si no hubo posibilidad de consumir por una Disposición de la Autoridad y de hecho no hubo consumo, es al menos ilícito, cobrar por un consumo que no existió por una actividad que estaba vedada (...)".

Que reunida toda la información necesaria, corresponde a esta Gerencia Jurídica analizar las presentes actuaciones desde su encuadre normativo, en el que corresponde tener presente que el art. 51º del Decreto N° 3652/10 (Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Sanitarios de la Provincia de Salta) reza: "El PRESTADOR tendrá derecho a facturar y cobrar todos los servicios que preste, conforme los valores tarifarios y precios vigentes en cada momento.....". En la misma línea, su art. 8º inc. i) reza "El Prestador podrá cobrar las tarifas por los servicios prestados, en los términos del presente Marco y del Régimen Económico y Tarifario aplicable, y demás normas reglamentarias, efectuando todas las tareas inherentes a tal fin"

Que por su parte el artículo 44º del citado Decreto dispone: "El régimen tarifario de consumo medido será de aplicación obligatoria en todos los casos siempre que ello sea técnica y económicamente viable (...) Hasta tanto se implemente la totalidad del sistema medido, el ENRESP conforme los planes de instalación de medidores aprobados, podrá autorizar la existencia de Usuarios con el sistema de renta fija". En igual sentido el art. 52º del mentado marco normativo ordena que los valores a aplicar en la facturación del servicio de agua potable y saneamiento son los que surgen del Régimen Tarifario, previendo como una de las modalidades de servicios a facturar al "Servicio no medido o Renta Fija".



Que en concordancia con lo anterior, la Resolución Ente Regulador N° 55/2017 determina en el Anexo III como se factura a los usuarios no medidos -como es el caso que nos ocupa- en este sentido se debe tener en cuenta la siguiente fórmula de cálculo:

Factura Básica (FB) = Cargo Fijo + P (\$/m3) * Consumo Equivalente (m3).

Este sistema de Renta Fija toma para el cálculo:

Coeficiente Monetario

Coeficiente Zonal

Coeficiente de Construcción

Coeficiente de Extensión

Coeficiente de Consumo

Coeficiente de Servicio

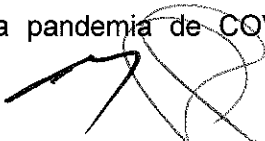
Adicional por Actividad

Cuota Pileta

Que vale subrayar que en el presente, la facturación se realiza en función de los parámetros del inmueble (Sistema de Renta Fija) y se muestra solamente la equivalencia con el sistema medido, cuya finalidad es informar al usuario que si considera que su consumo real de agua es menor al estimado le convendría pasar al régimen de facturación medido. Para ello, tal como lo señala la Gerencia Económica del ENRESP, se hace necesario iniciar un trámite formal que debe ser efectuado por el titular registral del inmueble o, en el caso de tratarse de un PH, el consorcio, como así también consultar la posibilidad de independizar el consumo de los diferentes catastros (PH) que actualmente se registran como una única conexión y contratar a un plomero matriculado al efecto.

Que por lo demás resulta imprescindible destacar que en el Sistema de Renta Fija que, como dijimos, se realiza conforme a parámetros del inmueble, la facturación del servicio se independiza del consumo efectivo que pueda hacerse del mismo (el que puede variar de acuerdo a un sinnúmero de circunstancias), por lo que el cobro de servicio por parte de la Prestadora se encuentra completamente ajustado a derecho.

Que no obstante lo dicho, corresponde tener presente que, en atención a las circunstancias especiales que conllevaron las medidas adoptadas en el marco de la pandemia de COVID 19, por una decisión comercial CoSAySa procedió a la



01144/21

recategorización del usuario N° 98859 de No Residencial 2 a No Residencial 1, situación que, tal como lo señala la Gerencia Económica de este Organismo modifica en menos el valor tanto del m3 como del costo fijo, lo que se traduce en un beneficio a favor del aquél. Esto significa que a pesar que la clasificación correcta es la de No Residencial 2 por la actividad que desarrolla (Gimnasio), la Prestadora ha considerado la situación de pandemia y es por ello que procedió a la recategorización.

Que por todo dicho, teniendo en cuenta la normativa vigente; y lo informado por la Gerencia Económica de este Ente Regulador, la Gerencia Jurídica entiende que corresponde **RECHAZAR** la disconformidad planteada por la usuaria.

Que en virtud de todo lo expuesto, y de conformidad a la Ley N° 6.835 y sus normas complementarias; el Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello;

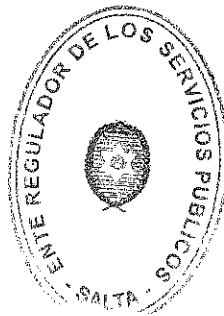
**EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE
LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

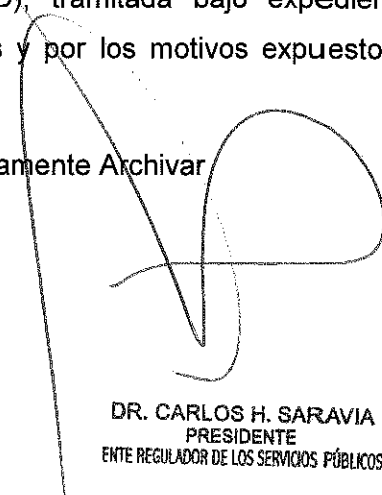
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: RECHAZAR la disconformidad presentada por la usuaria, Érica DIPP (CENTRO TERAP. Y GIM. FITNESS SALUD), tramitada bajo expediente Ente Regulador N° 267-49559/2020; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar


Dr. CESAR MARIANO OVIERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS




DR. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

